

del producto no aceptado, quedando el mismo a libre disposición del vendedor.

Para el incumplimiento derivado de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, éstas podrán aceptar que la comisión de seguimiento aprecie tal circunstancia y estime la proporcionalidad, entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la anteriormente establecida.

Las comunicaciones a la comisión de seguimiento se presentarán dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento.

No son causas de incumplimiento de contrato las derivadas de situaciones catastróficas o adversidades climatológicas no controlables por las partes. Se comunicará dicha situación a la otra parte y a la comisión dentro de las setenta y dos horas siguientes de haberse producido.

**Décima. Arbitraje.**—Las partes acuerdan someter las cuestiones litigiosas que se planteen sobre interpretación o ejecución del presente contrato al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, al amparo de lo previsto en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, según la cual el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

**Undécima. Comisión de seguimiento.**—A los efectos de control, seguimiento y resolución de las incidencias que pudieran surgir en el cumplimiento recíproco de las obligaciones contraídas, las partes acuerdan formar una comisión de seguimiento conforme a lo establecido en la Orden de 1 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 9), por la que se regulan las comisiones de seguimiento de los contratos-tipo de compraventa de productos agrarios, así como en la Orden de 20 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre), por la que se establecen los plazos para su constitución, cuya sede estará en .....

La comisión estará formada por ..... Vocales, designados paritariamente entre sector comprador y vendedor, y un Presidente elegido por dicha comisión, la cual cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de ..... pesetas/kilogramos de producto contratado. Dicha comisión regulará su funcionamiento y funciones mediante el correspondiente Reglamento de Régimen Interno.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los respectivos ejemplares y a un solo efecto en el lugar y la fecha expresados en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

**Duodécima. Cláusula adicional.**—La producción objeto del contrato a la que se refiere la estipulación primera queda definitivamente fijada en ..... kilogramos, admitiéndose una tolerancia de  $\pm 10$  por 100.

En ..... a ..... de ..... de 199 .....

El comprador,

El vendedor,

(1) Indicar el porcentaje correspondiente en caso de estar sujeto al Régimen General o si se ha optado por el Régimen Especial Agrario.

(2) En metálico por cheque, transferencia bancaria o domiciliación bancaria, previa conformidad por parte del vendedor a la modalidad de abono, debiendo fijarse, en su caso, la entidad crediticia, agencia o sucursal, localidad y número de cuenta, no considerándose efectuado el pago hasta que el vendedor tenga abonada en su cuenta la deuda a su favor.

## MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

**24397** ORDEN de 3 de noviembre de 1997 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo 3/2256/96 y acumulados, promovidos por don Juan Manuel Alonso Magro y otros.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia, con fecha 10 de julio de 1997, en el recurso contencioso-administrativo número 3/2256/96 y acumulados, en el que son

partes, de una, como demandantes, don Juan Manuel Alonso Magro y otros, y de otra, como demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

Los citados recursos se promovieron contra la Resolución del propio Departamento de fecha 30 de abril de 1996, sobre reclasificación en el grupo superior en aplicación del artículo 5 del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Primero.—Que debemos desestimar y desestimamos los presentes recursos acumulados interpuestos por don Juan Manuel Alonso Magro (2256/96), don Primitivo Hernández Domínguez (2258/96), don Francisco Torres Ayala (2259/96), don Nemesio Muelas Herraiz (2260/96), don José Martín Atienza (2261/96), don Luis Miguel Marín Morlanes (2262/96), don Miguel Romero Espert (2263/96), don Pedro Serrano Tomás (2264/96), don Lorenzo Tendero Loeches (2265/96), don Lorenzo Gómez Catalán (2266/96), don Francisco Torres López (2269/96), don José Manuel Dolsa Borque (2270/96), doña Silvia Pizarro de la Cruz (2271/96), don José María Ancillo Parro (2272/96), doña Dolores Durán Macías (2273/96), don Estanislao Nieva Fernández (2274/96), don Cristóbal Meseguer Peñalver (2275/96), don Valentín Verdoy Herreros (2276/96), don Pedro Pascual Martínez Arróniz (2277/96), don José María Vega Vega (2278/96), don Ginés Cava Alarcón (2282/96), don Domingo Espinosa Cayuela (2283/96), don Isidoro Gómez Cerezo (2284/96), don Simón Moreno Aranda (2285/96), don Vicente Martínez Monasterio (2286/96), don Pablo J. Bernabé Guillamón (2288/96), don Ginés Pérez Huéscar (2289/96), don Pedro Parra Tari (2290/96), don José Antonio Cánovas Andreo (2291/96), don Miguel Morata Zayas (2292/96), doña María José Culebras Gil (2293/96), don Ángel Jesús Guirao Buendía (2294/96), don Mariano Martínez Villaescusa (2295/96), don Ginés Pérez Mateos (2296/96), doña Natalia Ruiz Martínez (2297/96), don Tomás Aliaga Reche (2298/96), don Antonio Romero Blanco (2299/96), don Víctor Manuel Cánovas Zamora (2300/96), don Juan Antonio Cánovas Valenzuela (2301/96), don José Zambudio Hidalgo (2302/96), don Higinio Ros Rubio (2303/96), don Zacarías Gómez Ortín (2304/96), don Alfonso Barceló Rubio (2305/96), don Juan Granados Pérez (2306/96), doña Margarita Lax Serna (2307/96), don José Antonio Martínez Amante (2308/96), don Miguel Ángel Navarro Castaño (2309/96), don Francisco Cano Guerao (2310/96), don Miguel Díaz Sánchez (2311/96) y don Pedro Pérez Gómez (2312/96), contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de 30 de abril de 1996, por la que se les denegó la solicitud de extensión del contenido del artículo 5 del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, y reclasificación en el grupo inmediatamente superior que actualmente tienen asignado.

Segundo.—No hacemos una expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio de Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 3 de noviembre de 1997.—P. D. (Orden de 27 de septiembre de 1996, «Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre), el Secretario general técnico, Tomás González Cueto.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**24398** ORDEN de 3 de noviembre de 1997 por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo 3/1917/96 y acumulados, promovidos por don Eusebio González Urana y otros.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha dictado sentencia, con fecha 22 de julio de 1997, en el recurso contencioso-administrativo número 3/1917/96 y acumulados, en el que son partes, de una, como demandantes, don Eusebio González Urana y otros, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

Los citados recursos se promovieron contra la Resolución del propio Departamento de fecha 30 de abril de 1996, sobre reclasificación en el grupo superior, en aplicación del artículo 5 del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Primero.—Desestimar los presentes recursos acumulados números 1917/96 al 1919/96, del 1921/96 al 1927/96, del 1931/96 al 1933/96, del 1947/96 al 1949/96, 1952/96, 1969/96, del 1972/96 al 1974/96, del 2036/96 al 2064/96, interpuestos por don Eusebio González Urana, don Miguel González Latorre, don José Alcácer García, don Manuel Nodal Méndez, don Avelino Belver Calvo, doña María Fulgencia Valero Navarro, don Jesús Cela Reimóndez, don Rafael Palomino González, doña María Luisa Castro Rodríguez, don Jesús Aira González, don José Miguel Martínez López, don Enrique Chofre Talens, don Antonio Romero Ladrón de Guevara, don José Ramón Sancho Morell, don Manuel González de la Rubia, don Juan Bta. Sala Hernández, don Eugenio López Martínez, don Manuel Pérez Rodríguez, don Jesús Seijas Abufín, don Godofredo Losada García, don Salvador Gimeno Corella, don Manuel Ballesteros Navarro, don Josep Devis Paya, don Salvador Grau Melo, don José M. Jareño López, don Francisco Javier Manrique Batalla, doña Mercedes Antolí Bodi, don José Hinarejos de Pedro, don Celestino Mallo Soria, don Néstor Moreira Silva, don Roberto Reyes López, don Sabas Sánchez Ruiz, don Vicente C. Benabent Gimeno, don Felipe Gallego Landete, don Juan Miguel Heredia Pérez, don Vicente Miguel Juan Bosch, don Andrés Mayordomo Momerde, don José Nadal Benet, don Antonio Orozco Chincolla, don Antonio Serrano Luque, doña María Teresa Cercedá Rodríguez, don Juan José Grau Melo, don Juan Antonio López Miguel, don Luis Regueiro Chaos, don Juan Antonio Santos Cía, don José Luis López Neira, don Francisco Morata Gómez, don José Luis Salvador Dasi, don Fermín Sánchez Martínez y don Felipe Tovar Bonilla, contra Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de 30 de abril de 1996, por la que se les denegó la solicitud de extensión del contenido del artículo 5 del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre y reclasificación en el grupo inmediatamente superior que actualmente tienen asignado.

Segundo.—No hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio de Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 3 de noviembre de 1997.—P. D. (Orden de 27 de septiembre de 1996, «Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre), el Secretario general técnico, Tomás González Cueto.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**24399** *ORDEN de 3 de noviembre de 1997 por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo 3/2065/96 y acumulados, promovidos por don Rufino Ordiñana Ricart y otros.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha dictado sentencia, con fecha 8 de julio de 1997, en el recurso contencioso-administrativo número 3/2065/96 y acumulados, en el que son partes, de una, como demandantes, don Rufino Ordiñana Ricart y otros, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

Los citados recursos se promovieron contra la Resolución del propio Departamento de fecha 30 de abril de 1996, sobre reclasificación en el grupo superior, en aplicación del artículo 5 del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Primero.—Desestimar los presentes recursos acumulados números 2065/96 al 2070/96, 2121/96, del 2125/96 al 2126/96, del 2128/96 al 2131/96, del 2133/96 al 2150/96, 2178/96, del 2185/96 al 2187/96 y

2189/96 interpuestos por don Rufino Ordiñana Ricart, don Juan Vicente Calatalud Castelló, don Pablo García Amar, don Francisco Herranz Sánchez, doña María Isabel Núñez López, don Manuel Rodríguez Vila, don José Francisco Aguilar Granell, don Manuel Manzaneque Álvarez, don Juan Pedro Gallego Rodríguez, doña Victoria García González, don Arturo Ibáñez Ibáñez, don Francisco Ineva Salillas, don José Manuel Lacambra Lafuente, don Saturnino Agustín García, don Aniceto Rfo del Río, don Ernesto Rodríguez Mureos, don Pedro Sánchez Olivas, don Vicente Sanjuán Badenes, don Joaquín Valencia Lance, don Alejandro Seguí Martínez, doña Asunción López Mendieta, doña Inmaculada Madrid García, don Mariano Marco Bercebal, don Ezequiel Martínez Conesa, doña Carmen Pérez Vidal, doña Otilia Tobar Márquez, don Fidel Fernández Fernández, doña Juana Delgado Romero, don Andrés Cungiuro Pérez, don Inocencio Beato Infante, don José Blesa Grao, don Tomás Romano Cardoso, don Samuel Pérez Baixauli, don José Bermejo Duque, don Miguel Alfonso Molina López, don Francisco Herrero Bernal, contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de 30 de abril de 1996, por la que se les denegó la solicitud de extensión del contenido del artículo 5 del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, y reclasificación en el grupo inmediatamente superior que actualmente tienen asignado.

Segundo.—No hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio de Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 3 de noviembre de 1997.—P. D. (Orden de 27 de septiembre de 1996, «Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre), el Secretario general técnico, Tomás González Cueto.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

## TRIBUNAL SUPREMO

**24400** *SENTENCIA de 21 de octubre de 1997, recaída en el conflicto de jurisdicción número 3/1997, planteado entre el Juzgado Togado Militar Territorial número 27 de Melilla y el Juzgado de Instrucción número 1 de dicha localidad.*

Yo, Secretario de Gobierno y de la Sala de Conflictos de Jurisdicción certífico: Que en el conflicto antes indicado se ha dictado la siguiente sentencia:

Excelentísimos señores: Presidente, don Francisco Javier Delgado Barrio; Magistrados, don Gregorio García Ancos, don José Luis Bermúdez de la Fuente, don D. Baltasar Rodríguez Santos y don José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez.

En la villa de Madrid, a 21 de octubre de 1997.

La Sala de Conflictos del artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para resolver los que surjan entre la jurisdicción ordinaria y la militar, reunida para decidir sobre el conflicto de jurisdicción positivo suscitado entre el Juzgado Togado Militar Territorial número 27 de Melilla y el Juzgado de Instrucción número 1 de dicha localidad, con relación al conocimiento respecto a los hechos de robo con fuerza en las cosas, con escalamiento, cometido por don Rachid Abdelkader Mohamed, mayor de edad y ejecutoriamente condenado por un delito de quebrantamiento de condena, dentro del acuartelamiento del Regimiento de Infantería Ligera número 52, sito en la carretera de Alfonso XIII, donde el imputado cogió unos tablones de madera que allí se hallaban, siendo sorprendido por soldados de la Unidad, sin que lograra su propósito; siendo Ponente el excelentísimo señor don José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez, quien previa deliberación expresa el parecer de la Sala.

### Antecedentes de hecho

Primero.—En el Juzgado de Instrucción número 2 de Melilla se recibió, el 13 de noviembre de 1996 un atestado de la Inspección de Guardia de